



INFORMACION DE LA SIP N° 147 /83

BENEFICIAN A EMPRESA DE CALETA OLIVIA
CON LA LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 303, acogió a la firma Instituto y Laboratorio Algológico Sociedad anónima, el beneficio reglamentario regional de la Ley N° 21.608, de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial, dedicada a la elaboración de algas marinas, ubicada en la localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

EL DECRETO N° 303

El texto completo del Decreto N° 303, y los fundamentos del mismo se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, ha determi-

nado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Frontera.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha dictaminado conforme lo establecido por el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley N° 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase a la firma "INSTITUTO Y LABORATORIO ALGOLOGICO SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Bolivia 4.096, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley N° 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial en dos etapas incorporando una nueva línea de producción dedicada a la elaboración de algas marinas deshidratadas, seleccionadas, molidas y envasadas o molidas y/

o enfundadas, localizada en Avenida Comodoro Rivadavia, esquina Independencia, localidad de Caleta Olivia, Departamento Desado, Provincia de Santa Cruz, con una inversión total mínima de PESOS SIETE MIL CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL (\$ 7.112.430.000).

ARTICULO 2º.- La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de productos elaborados de acuerdo al siguiente detalle: 1a. etapa DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA TONELADAS/AÑO (2.850 t.); 2a. etapa OCHO MIL QUINIENTAS CINCUENTA TONELADAS/AÑO (8.550 t.) totalizando ONCE MIL CUATROCIENTAS TONELADAS/AÑO (11.400 t.).

Lo consignado precedentemente lo es de acuerdo al siguiente detalle:

COSECHA

- a) Alta producción: desde el 15 de setiembre al 15 de marzo del siguiente año, en DOS (2) turnos de DOCE HORAS Y MEDIA (12 y 1/2 hs.) durante VEINTE (20) días/mes.
- b) Baja producción: desde el 15 de marzo al 15 de julio en UN (1) turno de CINCO (5) horas diarias, durante VEINTE (20) días/mes.

SECADO

- 1a. etapa: UN (1) turno diario de OCHO (8) horas, VEINTE (20) días por mes, durante DIEZ (10) meses/año.

MOLIENDA, ENFARDADO Y ENVASADO:

- 1a. etapa: UN (1) turno diario de OCHO (8) horas, VEINTE (20) días por mes, durante DIEZ (10) meses/año.
- 2a. etapa: DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas, VEINTE (20) días por mes, durante DIEZ (10) meses/año.
- La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen

mínimo de producción de:

ASO/T.	MOLIDAS Y ENVASADAS	MOLIDAS Y ENFARDADAS	ENFARDADAS	TOTAL DE PRODUCTOS ELABORADOS
1°	640	570	215	1.425
2°	770	684	256	1.710
3°	2.693	2.394	898	5.985
4° y ss.	3.078	2.736	1.026	6.840

debiéndose contar como fecha de puesta en marcha:

1a. etapa: VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

2a. etapa: VEINTICUATRO (24) meses a partir de la puesta en marcha de la primer etapa.

ARTICULO 3°.- La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de DIECISIETE (17) personas en la 1a. etapa y TREINTA (30) en la 2a. etapa, que sumadas a las VEINTINUEVE (29) que actualmente trabajan, hacen un total de SETENTA Y SEIS (76) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

ARTICULO 4°.- La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente en el proyecto presentado.

ARTICULO 5°.- La beneficiaria suministrará a la Secretaría de

Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

ARTICULO 6°.- El Estado otorga a la empresa pronovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

- 1.- Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100%) por un lapso de DIEZ (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9° inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 3, área c) del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976):

<u>AÑO</u>	<u>PORCENTAJE DE DESGRAVACION</u>
1°	100
2°	100
3°	100
4°	100
5°	100
6°	100
7°	100
8°	100
9°	90
10	85

- 2.- Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100%) para el tribu-

to mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto me diante el presente decreto y la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales (artículo 9° inciso a) -apartado 2 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de DIEZ (10) años (artículo 5° Ley N° 21.608).

3.- Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley N°21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley N° 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 9° inciso a) apartado 3 del Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9° inciso b) Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de DIEZ (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1.- El CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en

la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto N°929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto N° 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

- 2.- El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley N° 20.628. (artículo 10, inciso a) apar

tado 2 del Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976)

- 3.- EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

- 4.- EL CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

- 1.- Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen -incluso anticipos - correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los im

puestos a diferir será igual a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$ 4.425.233.000) equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital social suscrito o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL (\$ 5.900.311.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas, a partir del SEXTO (6°) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación del proyecto promovido.

- 2.- Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscrito o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL (\$ 5.900.311.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inver-

siones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación de la planta industrial.

ARTICULO 7°.- Otórgase un reembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) por un plazo de DIEZ (10) años a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la ampliación de la planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 1° del Decreto N° 1188 de fecha 16 de junio de 1980, dicho reembolso será del VEINTE POR CIENTO (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de reembolso.

ARTICULO 8°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley N° 21.608, su Decreto reglamentario general N° 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen instituido por el Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

ARTICULO 9°.- Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "INSTITUTO Y LABORATORIO ALGOLOGICO SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Humboldt 2.281, 1er. piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de diver

gencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

ARTICULO 10.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 14 de febrero de 1983.



Esteban
SINDICATO ARGENTINO DE
REDACTORES GERALES DE PLENARIA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION